

Señores:

Juzgado Veintiocho (28°) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil
Demandante: **Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica – Findeter y otros.**
Demandado: **Construcciones Rubau S.A.**
Llamado en
Garantía: **Compañía Mundial de Seguros S.A.**
Radicado: **2019-222**
Asunto: **Recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia de fecha 29 de abril de 2022**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Compañía Mundial de Seguros S.A.** según poder debidamente otorgado, que obra en el expediente, por medio del presente escrito presentado en forma respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto de 29 de abril de 2022, notificado en estado del 2 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía efectuado por Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia a Compañía Mundial De Seguros S.A., de la siguiente manera:

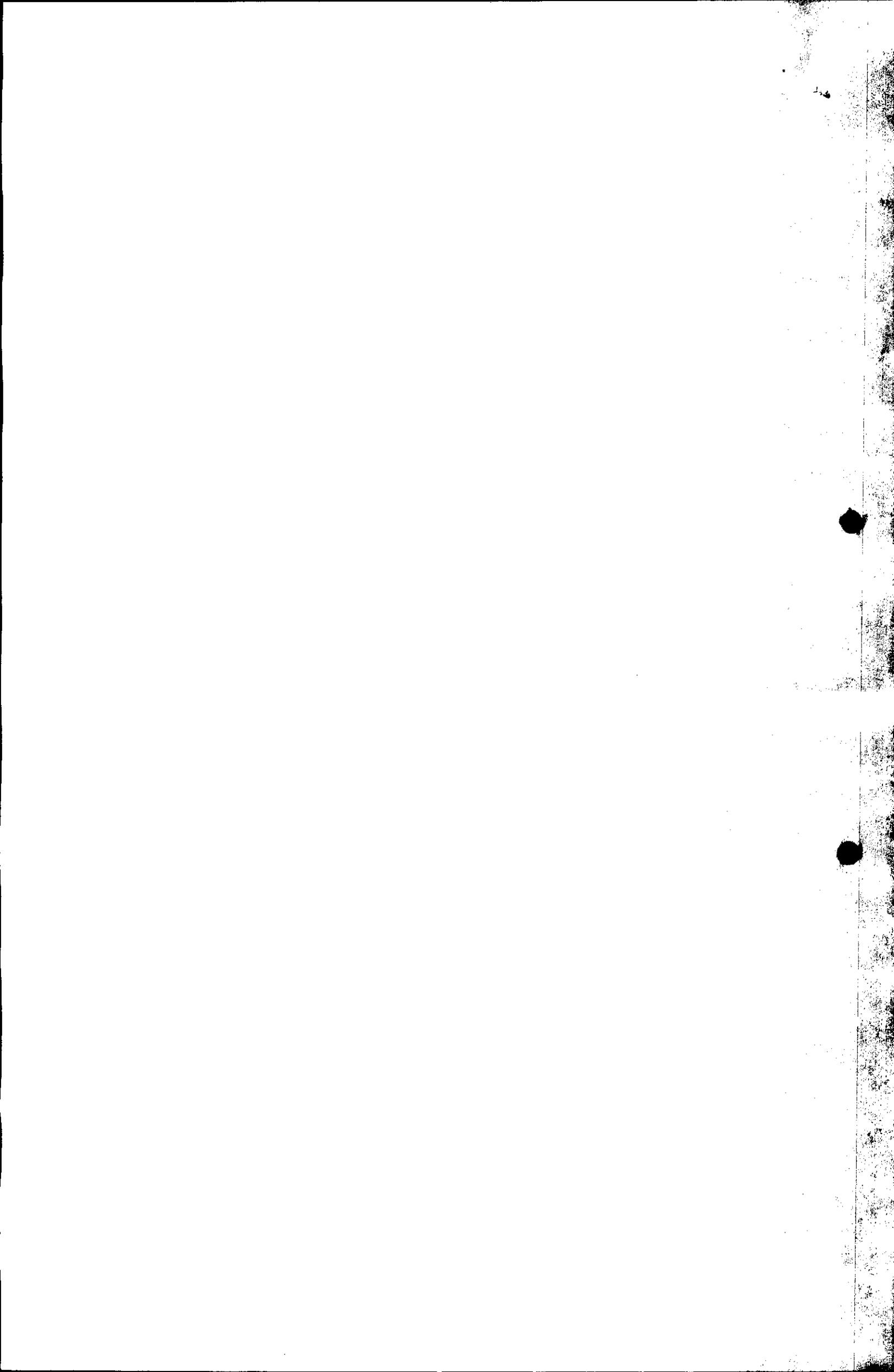
I. Oportunidad del presente recurso

El auto que admitió llamamiento en garantía a mí mandante dentro de este asunto fue notificado por estado del día 2 de mayo de 2022. Desde allí se contabilizan tres (3) días para el recurso de reposición, que aquí se presenta en forma oportuna.

II. Presentación general del auto recurrido y del recurso

El Despacho dispuso aceptar el llamamiento en garantía efectuado por Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia a Compañía Mundial de Seguros S.A., por encontrarlo ajustado al artículo 64 del CGP. Sin embargo, consideramos respetuosamente que dicha decisión no se ajusta a los presupuestos legales aplicables al caso concreto, **toda vez que, no se cumplen los requisitos procesales para la vinculación realizada en la medida en que la referida entidad, acorde con la naturaleza jurídica y estructura del seguro de cumplimiento decantada por la Ley, la doctrina y la jurisprudencia, no le asiste derecho legal o contractual alguno para exigir indemnización de perjuicios ni mucho menos reembolso de suma alguna por parte del asegurador en caso de una sentencia desfavorable en este caso, pues no es ni asegurada ni beneficiaria de un contrato de seguro. Se trata de un tomador por cuenta ajena (en favor del patrimonio autónomo), que carece de derechos para exigir algún tipo de indemnización o reembolso frente a mí mandante.**

En consonancia con lo anterior, debe señalarse que en el presente caso la demanda de llamamiento en garantía elevada por Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia carece de los requisitos formales de toda demanda, pues no se cumplen los requisitos sustanciales y procesales para su procedencia. A continuación, detallaremos los fundamentos de la inconformidad con la decisión de admisión antes referida.



III. Argumentos fácticos y jurídicos del recurso

Relacionados con la improcedencia sustancial y procesal del llamamiento en garantía admitido:

- 3.1. La sociedad demandada inicial Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia tomó **como contratista garantizado y por cuenta ajena** la póliza de seguro de cumplimiento entre particulares No. NB-100047322 con el fin de respaldar el riesgo de eventual incumplimiento del contrato de obra PAF-JU02-G02DC-2015 suscrito entre la mencionada sociedad y Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del patrimonio autónomo asistencia técnica Findeter.
- 3.2. En la mencionada póliza **figura como asegurado/ beneficiario el Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Asistencia Técnica Findeter Fiduciaria Bogotá S.A.**
- 3.3. El contratista RUBAU fungió como TOMADOR POR CUENTA AJENA para efectos de la celebración del contrato de seguro de cumplimiento particular contenido en la póliza de seguro No. NB-100047322. El seguro fue tomado por cuenta del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ASISTENCIA TÉCNICA FINDETER, quien, al aceptar dicha póliza, ratifica esa estipulación a su favor y se convierte en verdadero TOMADOR del seguro. Nótese que legalmente (artículo 1054 del C.Co.) no puede ser la persona de la que dependa la realización del riesgo, por lo que el contratista no puede ser, en realidad, tomador de este seguro.
- 3.4. La referida póliza de cumplimiento no corresponde a un seguro de responsabilidad civil del contratista tomador, que responda por los perjuicios que la misma cause o llegue a sufrir en el marco de este proceso ante una sentencia desfavorable. Se trata de un seguro que cubre el patrimonio del asegurado – beneficiario, esto es, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter, quien cuenta con acción directa para tales efectos.
- 3.5. La figura del llamamiento en garantía está especialmente consagrada para vincular a un proceso a un tercero sobre quien se afirme tener derecho a **exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante en garantía como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso judicial**. Ello se desprende con claridad de la lectura del artículo 64 del CGP.
- 3.6. En el presente caso, resulta claro de la lectura y verificación formal de la póliza aportada para el llamamiento, que Compañía de Mundial de Seguros S.A. no cubre el patrimonio de Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, frente a los eventuales perjuicios que esta tuviese que pagar en caso de una sentencia desfavorable para ella en este proceso.
- 3.7. Consideramos importante señalar que, la obligación del asegurador en el marco del contrato de seguro de cumplimiento **es de carácter PRINCIPAL frente al asegurado o beneficiario**. Lo anterior lo ratificó la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia de 21 de septiembre de 2002 expediente 3140 MP. Silvio F. Trejos donde la referida alta corporación clarificó:

“3. En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, **porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento**; y de otro lado, porque contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza. (...) Sobre el punto ha dicho la Corte: “para adoptar un criterio sobre el

perjuicio que puede hacer causado ese siniestro **es preciso en primer lugar dejar muy en claro que son dos cosas diferentes la fianza o aval de una parte, y el seguro de cumplimiento de otra**". (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, **en el seguro de cumplimiento el asegurador asume una obligación propia diferente de la del contratista dador, que sólo puede reclamar ante ella el asegurado – beneficiario** (contratante dentro del negocio jurídico subyacente), una vez acredite los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

- 3.8. En el mismo sentido, en virtud del llamamiento en garantía presentado por Construcciones Rubau S.A. contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., se pretende que la aseguradora reintegre al contratista garantizado o asuma por este los dineros que eventualmente debería pagar al contratante FINDETER (asegurado) en caso de una condena en contra en su contra, desconociendo que no existe ni legal ni convencionalmente tal obligación de reintegro, sino todo lo contrario, **es la entidad aseguradora quien tiene la legitimación para repetir en contra del contratista incumplido por lo pagado en virtud de un seguro de cumplimiento.**

Lo anterior se desprende con total claridad del artículo 1096 del C.Co., el cual establece en su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

Es evidente entonces que el llamamiento en garantía formulado por Rubau en contra de Mundial se encuentra destinado al fracaso e incluso, ni siquiera debió admitirse, pues la Ley no concede ningún derecho al contratista afianzado (Rubau) para obtener de parte de la aseguradora (Mundial) el reintegro o reembolso de los dineros que llegase a pagar en virtud de una eventual condena.

Por el contrario, es la aseguradora quien tiene el derecho legal para exigir al contratista afianzado la devolución de los dineros que llegase a pagar, como consecuencia del incumplimiento imputable al contratista del contrato amparado. Lo anterior, debido a que **el contratista que incumple se convierte en el causante del siniestro, y, por lo tanto, la ley faculta al asegurador para repetir contra este en virtud de la subrogación legal del art. 1096 del C.Co.** Justamente ese es el fundamento del llamamiento en garantía presentado por Mundial contra Rubau, el cual se admitió simultáneamente a este, creando una clara contradicción por cuanto dos entidades solicitan restituciones mutuas, cuando sólo una de ellas, la aseguradora, está facultada para hacerlo.

- 3.9. Tal como lo establece el artículo 66 del CGP: **"Si el juez halla procedente el llamamiento**, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial". Es decir, la Ley le permite analizar al Juzgador la PROCEDENCIA AB INITIO del llamamiento, lo cual supone un análisis, si bien preliminar y formal, de los aspectos en los cuales se funda el mismo que, como se advierte, no se cumplen en este caso. Dicho análisis permite identificar, con toda claridad, que Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, nada puede exigir de Compañía Mundial de Seguros S.A. pues no es el asegurado – beneficiario del contrato de seguro.

IV. Petición

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho REPONER el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por Construcciones Rubau S.A. contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. y, en su lugar, rechazar el mismo, desvinculando a mi mandante, con base en los fundamentos jurídicos y facticos antes señalados o, subsidiariamente, inadmitirlo conforme las disposiciones procesales aplicables.

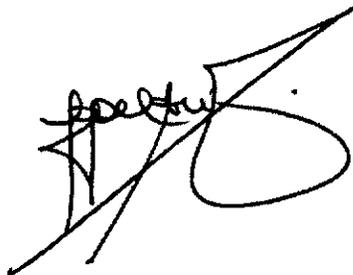
V. Pruebas del recurso

- 5.1. Las obrantes en el plenario que incluyen, el escrito de llamamiento, la póliza y su condicionado.

VI. Notificaciones

- 6.1. El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 33 No. 6 B – 24. Oficina 505 de Bogotá D.C., correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com y drodriguez@arizaygomez.com, teléfono 4660134 – 3185864291 o en la Secretaría del Juzgado.

Del Señor Juez,



Rafael Alberto Ariza Vesga

C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

T

MA

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Daniel Rodriguez <droduiguez@arizaygomez.com>
Enviado el: miércoles, 04 de mayo de 2022 10:37 a. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: clarios@rubau.com; infocolombia; slozano@fidubogota.com; crestrep@findeter.gov.co; oscar@ibanez.com.co; Gustavo Castaneda; Jerson Fernando Pinchao; Rafael Ariza V
Asunto: 2019-222 - FINDETER vs Construcciones Rubau - Compañía Mundial de Seguros - Recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2022
Datos adjuntos: RECURSO REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO LLGTIA CONSTRUCCIONES RUBAU A MUNDIAL 2019-222 REV RA.pdf

Señores
Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D.

● **Referencia: proceso 2019-222 de FINDETER vs Construcciones Rubau - Compañía Mundial de Seguros**

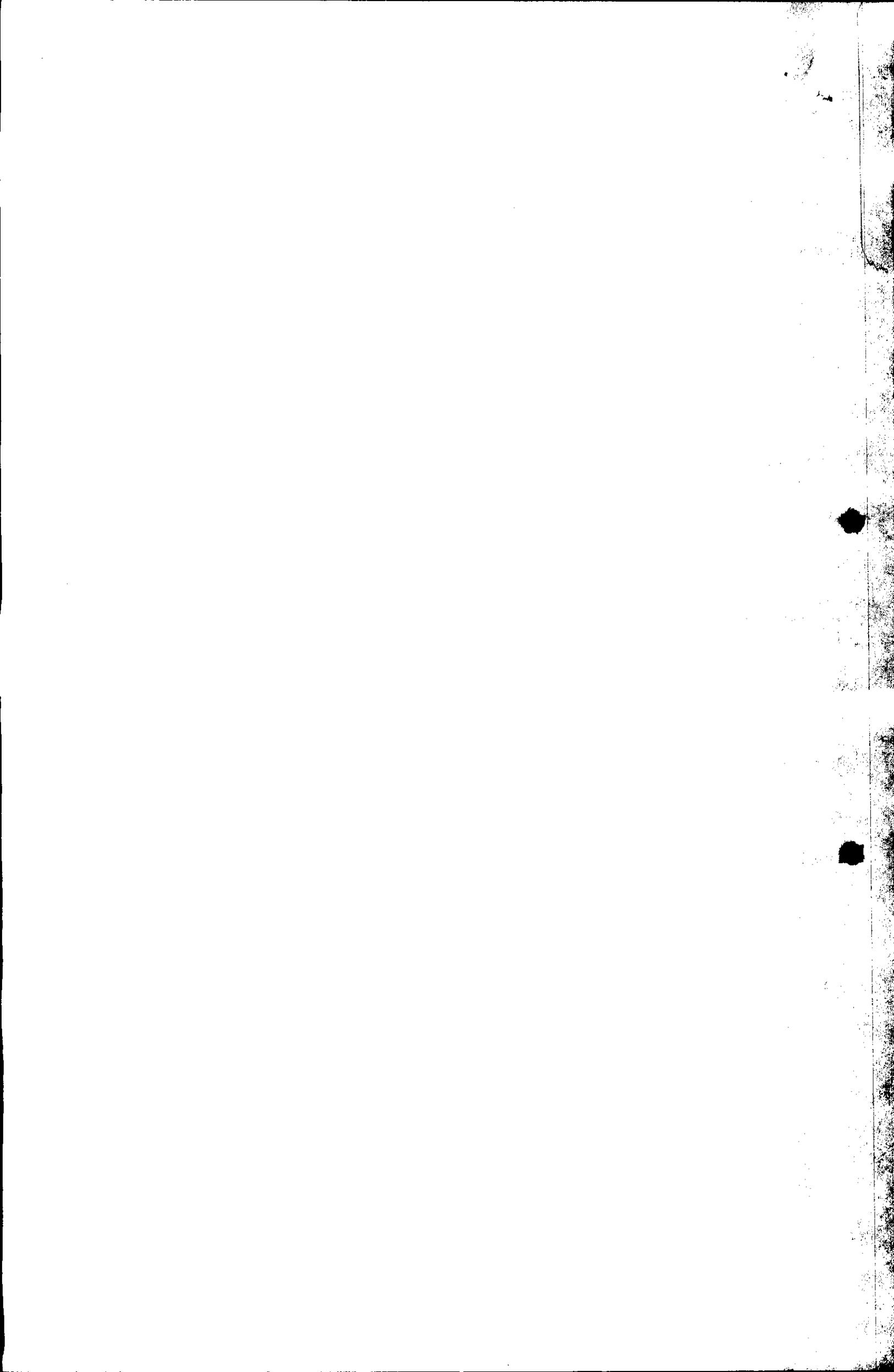
Mediante el presente correo amablemente remito el memorial adjunto, a través del cual el Dr. Rafael Ariza, apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A. en el proceso del asunto, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril de 2022, a través del cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por Construcciones Rubau contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.

De la misma forma, agradecemos al Despacho remitirnos el enlace para acceder al expediente digital del proceso, con el fin de proceder a contestar el llamamiento en garantía objeto del recurso en debida forma, contando con la totalidad de documentos que obren en el expediente.

--
Cordialmente,

● **Daniel Fernando Rodríguez Moyano**
Abogado
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B-24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: 3133369950/ (1)4660134 - 3185864291
droduiguez@arizaygomez.com





198

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2019-00222 (Recurso de REPOSICIÓN folios 193 a 197 cuaderno 6).

FECHA FIJACION: 6 DE MAYO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 9 DE MAYO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 11 DE MAYO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

